



**Universidad**  
Zaragoza

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Una aproximación al derecho de viudedad, con  
especial atención a su fase de derecho expectante

Autora

Paula Hernando Pastor

Directora

Dra. Aurora López Azcona

# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
1. TEMA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO Y MOTIVO DE ELECCIÓN.....	5
2. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II. EL DERECHO DE VIUDEDAD EN GENERAL.....	7
1. APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE VIUDEDAD.....	7
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE VIUDEDAD: INSTITUCIÓN UNITARIA Y FAMILIAR.....	11
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE VIUDEDAD.....	13
4. EXTENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO DE VIUDEDAD.....	15
a) Reducción o exclusión convencional de la viudedad.....	15
b) Exclusión voluntaria del derecho expectante.....	16
c) Voluntad unilateral de uno de los cónyuges como causa de exclusión del derecho de viudedad del otro cónyuge.....	16
d) Voluntad unilateral de uno de los cónyuges como causa de exclusión del derecho de viudedad del otro consorte en el caso de descendencia no común.....	16
e) Exclusión sobre determinados bienes por disposición voluntaria de un tercero.....	17
5. RENUNCIA AL DERECHO DE VIUDEDAD.....	17
6. CAUSAS EXTINCIÓN DE LA VIUDEDAD.....	18
III. EL DERECHO EXPECTANTE EN PARTICULAR.....	18
1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO EXPECTANTE.....	20
A) EL DERECHO EXPECTANTE SOBRE BIENES INMUEBLES Y EXPLOTACIONES ECONÓMICAS.....	20
b) EL DERECHO EXPECTANTE SOBRE BIENES MUEBLES.....	22
2. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO EXPECTANTE.....	23
1. Renuncia expresa.....	24
2. Enajenación válida de un bien consorcial.....	24
3. Enajenación de bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio.....	25
4. Partición o división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos .....	26
5. Enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente.....	26
6. Expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.....	27
7. Extinción del expectante por concurrencia de ambos cónyuges en la enajenación.....	27

8. Acuerdo judicial sustitutorio de la renuncia .....	28
9. Extinción registral.....	29
3. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LA ENAJENACIÓN JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES.....	32
IV. CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	37
LEGISLACIÓN .....	39

## **ABREVIATURAS**

ADA: Anuario de Derecho Aragonés

Art: Artículo

C.c: Código Civil

CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución española

Cit: Citado

FJ: Fundamento jurídico

Pág/págs: Página/páginas

RD: Real Decreto

RDCA: Revista de Derecho civil aragonés

SAPZ : Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Ss: siguientes

TSJA: Tribunal Superior de Justicia

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1. TEMA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO Y MOTIVO DE ELECCIÓN**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto el estudio de la viudedad aragonesa, centrandose especialmente la atención en su fase como derecho expectante, habida cuenta de su singularidad.

El Derecho civil aragonés constituye un rasgo esencial de nuestra historia, un signo de nuestra identidad, de acuerdo con el propio Estatuto de Autonomía de Aragón y, sin duda, y una de las instituciones más singulares del mismo es la viudedad aragonesa, la cual tiene su origen en la Compilación de Huesca de 1247. Es una institución de carácter familiar y no sucesorio, por lo que no nace tras la muerte de uno de los cónyuges, sino ope legis por la celebración del matrimonio y cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

El derecho de viudedad es una institución unitaria, si bien integrada en dos fases. Así, durante el matrimonio se manifiesta como derecho expectante y tras el fallecimiento de uno de los cónyuges como usufructo de todos los bienes del premuerto, como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho de expectante de viudedad (art. 283 CDFA).

Sin duda, de ambas fases la más peculiar es la del derecho expectante, en cuanto no constituye una mera expectativa al posterior usufructo de los bienes del otro cónyuge en caso de que fallezca, sino un gravamen sobre todos los bienes de ambos cónyuges, con independencia de su titularidad; ello sin perjuicio de que su diferente eficacia según la naturaleza de los bienes y la posibilidad de modularlo e incluso de suprimirlo por voluntad de los cónyuges y aún de terceros.

En atención a las consideraciones precedentes, he optado por analizar el tratamiento conjunto de que es objeto la institución, para después centrarme en el examen del derecho expectante. Ello justifica que la memoria se divida en dos grandes apartados:

Una primera parte, donde se abordará el régimen conjunto del derecho de viudedad en su conjunto. En particular, tras hacer una breve aproximación a la evolución de su tratamiento jurídico desde sus orígenes a fecha de hoy, examinaré las cuestiones relativas

a su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación y extensión objetiva y por último las causas de renuncia y extinción del derecho de viudedad.

Una segunda parte, en la que me centraré en el examen del tratamiento jurídico del derecho expectante, con especial atención a sus diferentes efectos en función de la naturaleza de los bienes, así como a sus causas de extinción.

## **2. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO**

Para la realización del presente Trabajo de Fin de Grado la metodología que he seguido ha sido la siguiente.

- Recopilación y lectura comparada de la doctrina vertida sobre el tema, no sólo de su régimen jurídico actual sino de la relativa a sus antecedentes históricos.

- Recopilación y lectura de las diversas fuentes normativas que se han ocupado de la institución, con especial incidencia en la Compilación de 1967, Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad y del Código del Derecho Foral de Aragón.

- (Breve) análisis comparado de la institución con otros Derechos similares que rigen en los restantes Derechos civiles españoles.

## II. EL DERECHO DE VIUEDAD EN GENERAL

### 1. APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE VIUEDAD

Antes de abordar la regulación vigente del derecho expectante, interesa en estas líneas ofrecer una breve aproximación a la evolución histórica del derecho de viudedad en su conjunto, habida cuenta de que se trata de una institución de honda raigambre en la tradición jurídica aragonesa y, por ende, sólo retrotrayéndonos a sus antecedentes podemos entender su configuración actual.

Este recorrido histórico se inicia con el Derecho anterior a 1247, que ya se caracterizaba por proteger jurídicamente a la mujer que enviudaba por medio de dos instituciones: las arras y la comunidad conyugal continuada.<sup>1</sup> Con todo, a partir del siglo XII se convirtió en habitual en los matrimonios aragoneses que el marido al disponer mortis causa de su patrimonio reservara a su esposa el usufructo vitalicio sobre la totalidad o una parte de sus bienes, esta costumbre de dotar de un legado con la finalidad de mantener el estatus económico-familiar que la madre había ostentado se convirtió en un beneficio legal. Ulteriormente esta costumbre tuvo plasmación legal en la Compilación de Huesca de 1247. Es, en particular, en el fuero 1º *De iure dotium* donde se dota a esta institución de carácter universal, para abarcar, sin ninguna excepción, todo el patrimonio *post mortem* del marido premuerto, es decir, bienes muebles e inmuebles, o bienes privativos o consorciales, pero quedaba supeditado a que la viuda guardara castidad y no contrajera nuevas nupcias, por lo que en la Compilación oscense, el fuero 1º *De iure dotium* concedía a la viuda el disfrute, en viudedad y en honestidad, de los bienes que hubo juntamente con el marido, tanto los consorciales como los privativos<sup>2</sup>.

Con posterioridad, el fuero 1º *De alimentis* de 1390 extendió el derecho al marido, a la par que restringió su ámbito objetivo a los bienes inmuebles, debiendo dividirse los bienes muebles a la muerte de uno de los cónyuges entre el viudo y los herederos, salvo que continuase la comunidad conyugal con los herederos. Complementaria de los

---

<sup>1</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, «El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón», ADA, 1946, pág. 125 y «Beneficios viuales derivados del régimen matrimonial en Aragón, Navarra y Vizcaya», Derecho de Familia, T. I, Bosch, Barcelona, 1978, pág. 311; MARTÍN -BALLESTERO Y COSTEA, Luis, «Compilación del Derecho civil de Aragón. Derecho de la persona y familia: la Viudedad», BCAZ, nº 26, 1967, pág.107; y BARRIO GALLARDO, Aurelio, “Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario” RDCA, XIV, 2008 págs. 2-3

<sup>2</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, “La viudedad aragonesa”, *Estudios de Derecho Civil*, II, Pamplona, 1978, págs. 282 y ss.

precitados fueros, la observancia 14 *De iure dotium* precisa el momento del nacimiento del derecho de viudedad en los siguientes términos: “el derecho de viudedad se adquiere desde el momento en que la celebración del matrimonio produce efectos civiles, ya sea por haber oído la misa nupcial o haber intervenido cópulas”<sup>3</sup>.

En definitiva, la primera plasmación normativa del derecho de viudedad se halla en el Cuerpo de Fueros y Observancias, donde se configuraba como un *derecho reconocido a la mujer de usufructo vitalicio sobre la totalidad o parte de los bienes del marido*.

El siguiente cuerpo legal en el tiempo, esto es, el Apéndice de 1925 reconoce el derecho de viudedad expresamente a ambos cónyuges, si bien restringe su objeto a los bienes inmuebles. Así, su art. 63.1 preveía que “la celebración del matrimonio atribuye por ministerio de ley a los cónyuges, solamente respecto de los bienes raíces o inmuebles que hayan aportado a aquél o con posterioridad, así a título lucrativo como a título oneroso, el derecho expectante y recíproco de usufructuar el uno los del otro”.

Por añadidura, su art. 73 contemplaba como causas de extinción del derecho de viudedad en sus dos fases, y por ende, del derecho expectante: de una parte, el pacto o renuncia expresa otorgada en escritura pública; y de otra, la destrucción fortuita e irreparable de las cosas<sup>4</sup>.

Posteriormente, la Compilación del Derecho Civil de Aragón 1967 configura el derecho de viudedad como universal, en cuanto lo extiende en su art. 72.1º a todos los bienes del otro cónyuge, “salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuge”. También a diferencia del Apéndice de 1925, la Compilación reguló por separado las causas de extinción del derecho expectante (art. 78) y las del usufructo vidual (art. 86). En concreto, el art. 78, en su redacción dada por la ley aragonesa 3/1985, preveía que *el derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código Civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y por la separación judicial, salvo en este último caso pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las*

---

<sup>3</sup> FRANCO LÓPEZ, Luis, y GUILLEN CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, Zaragoza, 1841, pág. 48.

<sup>4</sup> Según clarifica ARNANZ DELGADO, Rafael, «Causas de extinción de la viudedad», en *Anuario de Derecho Aragonés*, 1952, págs.. 89-90.

*circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.*

Una vez recuperada la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para legislar en materia de Derecho civil propio en virtud del art. 149.1.8 CE, el derecho de viudedad es objeto de nueva regulación por la Ley 2/2003 de Régimen Matrimonial y Viudedad.

El título V de esta ley comienza de la misma forma que lo hacía ya la Compilación y establece lo siguiente: *«La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca»*, por lo que se expresa la esencia del derecho de viudedad aragonés tal y como se conoce desde regulación originaria en los Fueros y observancias. El derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio y durante el matrimonio este derecho se mantiene como expectante, para convertirse en usufructo tras el fallecimiento de uno de los cónyuges. El primer capítulo de este título establece que el derecho de viudedad es inalienable e inembargable, pero conforme al artículo 74.1 podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público. En el art. 76.2 donde se introdujo la posibilidad de renunciar únicamente al derecho expectante, con la finalidad de que el cónyuge que fuera propietario de los bienes inmuebles pudiera disponer de ellos sin traba alguna, pero conservando el renunciante el usufructo sobre aquellos bienes que aquél no hubiese enajenado. La Compilación de 1967, por el contrario, entendía que la renuncia al derecho expectante suponía la extinción del derecho de viudedad en su conjunto; es decir, que se extinguía el derecho expectante y, por tanto, también el usufructo de los bienes. Por añadidura, la Ley 2/2003 regula por separado la extinción del derecho de viudedad en su conjunto (art. 94) y la extinción del derecho expectante sobre determinados bienes inmuebles (art. 98 y 99) o muebles (art. 100) y distingue la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes o parte de ellos (art. 92.1) de la renuncia solamente al derecho expectante, igualmente sobre todos o parte de los bienes del otro (art.92.2), sin merma del usufructo sobre todos los bienes que, al fallecer el otro cónyuge, le pertenezcan. Conviene decir que la renuncia de tal derecho no se presume nunca por lo

que ha de ser expresa en escritura pública, aunque también se admite su validez en el caso de que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien<sup>5</sup>.

Como novedad, el artículo 93 admite que un cónyuge prive de la viudedad al otro cuando incurra en alguna de las causas pueda fundar la desheredación, pero en este sentido, la Compilación ya introdujo como causa de extinción de la viudedad las de indignidad para suceder. Además se mantiene el art. 94.2 como causas de extinción del derecho de viudedad la separación judicial, el divorcio o la declaración de nulidad, pero con posibilidad de pacto en contrario mientras el matrimonio subsista<sup>6</sup>.

Por añadidura, su art. 95.2 mantiene la regla que impide a los ascendientes prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión, esta es una regla a favor de la viudedad, dirigida a impedir que la posición del viudo sea alterada en su perjuicio por la mera voluntad de los ascendientes de su cónyuge.

En cualquier caso, en lo que aquí interesa, el derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante que tiene como objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles, si bien no con la misma eficacia. Así, en el caso de que un bien mueble salga del patrimonio común o del privativo se extingue el derecho expectante sobre el mismo, salvo que se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (artículo 100). Sin embargo, el derecho expectante sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas es eficaz erga omnes y, por tanto, no se extingue por su enajenación, excepción hecha de una serie de supuestos previstos por la Ley en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble, con la finalidad de introducir una mayor seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes.

A fecha de hoy, la evolución normativa del derecho de viudedad se cierra con el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón que ha refundido las diferentes leyes civiles aprobadas por las Cortes de Aragón desde 1999 y, entre ellas, la Ley 2/2003 de Régimen Matrimonial y Viudedad. De este modo, el régimen vigente en materia de derecho de

---

<sup>5</sup> Preámbulo de la Ley 2/2003 de Régimen Matrimonial y Viudedad. BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, págs.61 y ss.

<sup>6</sup> Preámbulo de la Ley 2/2003 de Régimen Matrimonial y Viudedad.

viudedad hoy se recoge en los arts. 271-302 del CDFa preceptos que reproducen sin modificaciones los arts. 10 y el Título V de la Ley 2/2003.

## **2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE VIUEDAD: INSTITUCIÓN UNITARIA Y FAMILIAR**

En una primera aproximación y con base en lo dispuesto en los arts. 192, 271 y 283 CDFa, el derecho de viudedad se puede definir como “el usufructo que corresponde al cónyuge supérstite sobre todos los bienes del cónyuge premuerto, así como sobre los bienes enajenados si sobre ellos subsiste el derecho expectante”<sup>7</sup>.

El derecho de viudedad se configura como institución unitaria que se articula en dos fases: una primera fase, de derecho expectante de viudedad, a partir de la celebración del matrimonio; y una segunda fase, de usufructo viudal que se desencadena, en su caso, con el fallecimiento de uno de los cónyuges<sup>8</sup>. Por consiguiente, si no existe un derecho expectante no se puede acceder al usufructo viudal. A este respecto el art. 279 CDFa prevé que *durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales*. Por su parte, el art. 283 CDFa prevé que *el fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad...*

Otra de las peculiaridades de la viudedad aragonesa radica en que se trata de una institución de Derecho de Familia, no de Derecho sucesorio, ya que la causa que otorga el usufructo viudal aragonés a un cónyuge no es la muerte del otro, sino que es la celebración del matrimonio<sup>9</sup>. Así lo afirma el art. 271 CDFa. De acuerdo, con LACRUZ BERDEJO son varias las razones que permiten defender la condición familiar de la viudedad aragonesa:

- El origen de la institución: proviene de un tipo de aportación matrimonial “las arras” y de la continuación de la comunidad entre los cónyuges.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con SANCHO REBULLIDA, F., “La viudedad y el derecho expectante de viudedad”, *Actas de los I Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992, pág. 66; y BAYOD LÓPEZ, M.C., “La viudedad” en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. J. Delgado Echeverría y Coord. M<sup>a</sup>. Á. Parra Lucán), 4 edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 457, 458.

<sup>8</sup> SANCHO REBULLIDA, F., “La viudedad y el derecho expectante de viudedad”, cit., págs. 66 y ss.

<sup>9</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs. 457 ss.

- Se ha regulado siempre como un derecho familiar, sin que se le haya atribuido desde los Fueros y Observancias carácter sucesorio. Desde su origen en los Fueros en el siglo XII, se establece que es la celebración del matrimonio la que le atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.<sup>10</sup>
- No se puede concebir tal institución como un derecho sucesorio, ya que no es una sucesión a título de heredero, porque el derecho que el viudo tiene sobre los bienes es superior al de los acreedores y preferente al de los legatarios, no depende de la voluntad del causante y precede al derecho de los legitimarios. Tampoco se puede calificar el usufructo viudal de legado y es un beneficio legal que lleva consigo la posesión de los bienes. Además la adquisición del viudo no puede ser derecho sucesorio debido a que no es a título lucrativo, no trae causa de la muerte del cónyuge, sino que constituye una ventaja matrimonial adquiriéndose a título oneroso<sup>11</sup>.

Al carácter familiar y no sucesorio de la viudedad se refiere igualmente el Auto del TSJA de 22 de octubre de 1992, cuyo FJ 4º declara lo que sigue: “partiendo de ese carácter familiar que tiene la institución de la viudedad, de la que constituye un primer estadio el derecho expectante de viudedad, este derecho puede definirse como el derecho de carácter familiar que corresponde, por Ley, a los cónyuges aragoneses, de disfrutar o usufructuar todos los bienes inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios, pertenecientes al primero que de ellos fallezca, que hayan ingresado en el patrimonio común o en el privativo de cada uno de ellos, desde el momento de la celebración del matrimonio, salvo lo pactado en documento público o lo dispuesto mancomunadamente por ambos cónyuges o que se haya extinguido ese derecho, por alguna de las causas admitidas por la legislación aragonesa...”.

---

<sup>10</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia”, Dtor. J. Delgado Echeverría y coords. C. Bayod y J.A. Serrano, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 429 y ss.

<sup>11</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Sobre algunos caracteres del derecho de viudedad”, *ADA*, III, 1946, págs 353 a 356.

En cualquier caso, este planteamiento difiere del de los restantes Derechos civiles que rigen en España, donde la viudedad es una institución sucesoria y, por añadidura, solo rige en fase de usufructo, sin que exista la fase de expectante<sup>12</sup>.

La viudedad aragonesa, en su condición de *efecto matrimonial*, es inalienable e inembargable. Así se prevé expresamente en el art. 273 CDFA, precepto que le atribuye la condición de derecho personalísimo. La inalienabilidad impide su adquisición derivativa, esto quiere decir, que el titular del derecho de viudedad no puede ceder ni transmitir su derecho real a otra persona, ya que nos encontramos ante un derecho personalísimo, un derecho innato correspondiente al titular del derecho de viudedad.

Por añadidura, en Derecho aragonés la viudedad se configura como un beneficio legal que se adquiere como consecuencia de la celebración del matrimonio y, por ende, no dependiente de la voluntad de las partes, según resulta del art. 273 CDFA<sup>13</sup>. No obstante, puede ser objeto de exclusión, renuncia o privación, en virtud de lo establecido en los arts. 272.2, 274 y 275 CDFA, a los que me referiré más adelante.<sup>14</sup>

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE VIUEDAD**

Según se ha indicado en el epígrafe anterior, la viudedad es una institución familiar de origen legal que surge como consecuencia de la celebración del matrimonio, como así resulta del art. 271 del CDFA. Se configura como uno de los efectos civiles del matrimonio, si bien no forma parte ni trae causa del régimen económico matrimonial y

---

<sup>12</sup> El Código Civil considera al viudo como legitimario con derecho de usufructo sobre una cuantía variable respecto a la herencia dependiendo de si existieran ascendientes o descendientes art. 827 Cc.

En Cataluña en el art.442.3 de la Ley 10/2008, se habla de derechos sucesorios del cónyuge viudo al igual que en Mallorca y Menorca, donde los derechos sucesorios se encuentran recogidos en la Compilación del Derecho Civil de las Islas donde establece que se considera al cónyuge viudo como legitimario (art. 41.3) o heredero forzoso siempre que no estuviera separado judicialmente o de hecho o bien lo estuviera por causas que no le fueran imputables.

Respecto a la regulación navarra, el usufructo legal de fidelidad se le concede al viudo o viuda sobre la totalidad y no solamente una parte de los bienes de la herencia, por lo que supone el derecho del cónyuge viudo a usufructuar la universalidad de los bienes dejados a su muerte por el cónyuge consorte. (art.253 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra).

En el País Vasco también supone un derecho de usufructo, conforme al artículo 52 de la Ley 5/2015, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurren con descendientes. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.

<sup>13</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge supérstite del bínubo premuerto sobre los bienes que éste recibió de su primer consorte y de los que no dispuso por ningún título: art. 108 Comp. y arts. 8003, 104.3 y 216 Lsuc”, Revista de derecho civil aragonés, Nº XV, 2009, págs. 227 y ss-

<sup>14</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. J. Delgado Echeverría y Coord. M<sup>a</sup>. Á. Parra Lucán), 4 edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pág. 459.

corresponderá a los cónyuges cuyos efectos civiles se rijan por el Derecho civil aragonés. Esto es, que para disfrutar de la viudedad aragonesa no hace falta ostentar la vecindad civil aragonesa, sino que lo que es determinante es que los efectos civiles del matrimonio se rijan por el Derecho civil aragonés, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.2 Cc.

En particular, resultará de aplicación el derecho de viudedad cuando la “ley aragonesa” sea la ley personal común de ambos cónyuges en el momento de celebración del matrimonio.

En su defecto, cuando la ley aragonesa sea la ley personal de alguno de los cónyuges o tenga alguno de ellos su residencia habitual en Aragón y la hayan elegido en virtud de acuerdo entre ambos cónyuges mediante documento público antes de celebrarse matrimonio. A falta de elección, cuando la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio se encuentre en Aragón. Y por último, de no resultar de aplicación los criterios anteriores, cuando el matrimonio se haya celebrado en Aragón<sup>15</sup>.

En definitiva, siguiendo a MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LACRUZ BERDEJO nos encontraremos con que existe derecho de viudedad aragonesa en dos supuestos:

- Cuando la ley aplicable al régimen económico matrimonial sea la aragonesa, con independencia de las vecindades civiles de los cónyuges y de la nacionalidad de alguno de ellos. Así que no importa cual es el régimen económico matrimonial aplicable, ya sea consorcial, paccionado o incluso el de separación de bienes, ya que “salvo renuncia expresa, los cónyuges conservarán el derecho de viudedad” art.205.2 CDFa.
- Y cuando el causante tenga al fallecer vecindad civil aragonesa, con independencia del régimen económico matrimonial, vecindad o nacionalidad del viudo<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs. 459-460.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, “Sucesión legal y usufructo viudal de cónyuge separado de hecho. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007”, Cuadernos “Lacruz Berdejo”, Revista de Derecho Civil Aragonés, XIV (2008), pág. 199.

#### **4. EXTENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO DE VIUEDAD**

El derecho de viudedad nace con el matrimonio, siempre y cuando este matrimonio se rija por la ley aragonesa, y atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca y los afectos al derecho expectante de viudedad.

Con la entrada en vigor de la Compilación en 1967 una de las características principales en la configuración de la viudedad fue dotar a esta institución de un carácter universal. Durante la vigencia de los Fueros y Observancias y del Apéndice la viudedad era un derecho que se refería a los bienes inmuebles, debido a que éstos eran los que conservaban la privacidad si pertenecían a uno de los cónyuges antes de entrar al consorcio. En cambio, los bienes muebles con independencia de a quien pertenecían antes de contraer matrimonio o de haber sido adquiridos constante matrimonio pasaban a ser bienes comunes. La Compilación lo que hizo es equiparar el tratamiento de determinados bienes muebles con el de los bienes inmuebles para que éstos estuvieran también sujetos al derecho de viudedad desde el momento de celebración del matrimonio<sup>17</sup>.

Desde entonces, el usufructo de viudedad es universal, se extiende a los bienes del premuerto que existan y a todos los enajenados durante el matrimonio, sin extinción del derecho expectante de viudedad. Ahora bien, aún teniendo ese carácter universal la viudedad puede ser objeto de reducciones, limitaciones y privaciones, conforme a lo establecido en los artículos 274, 275, 277 CDFR. Por tanto los cónyuges pueden pactar libremente sobre el derecho de viudedad para reducirlo, limitarlo o renunciarlo, además cada cónyuge puede privar al otro en testamento de su derecho de viudedad<sup>18</sup>.

En este sentido, BAYOD LÓPEZ<sup>19</sup> establece una enumeración de las causas de reducción, limitación y privación del Derecho de viudedad:

##### **a) Reducción o exclusión convencional de la viudedad.**

La viudedad puede ser objeto de reducción o exclusión si ambos cónyuges lo acuerdan a través de instrumento público o testamento mancomunado, y si el pacto fuera anterior a la celebración del matrimonio tendrá que constar en capitulaciones matrimoniales. (Art. 272 CDFR). Cabe decir que esta reducción o exclusión no tiene por

---

<sup>17</sup> CALDUCH GARGALLO, MANUEL, “Las causas de extinción del Derecho de Viudedad en el Derecho Civil aragonés Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2006, págs. 147-149.

<sup>18</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, págs.462 ss.

<sup>19</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs.462 ss.

qué ser recíproca, ya que puede uno de los cónyuges mantener su viudedad universal y el otro reducirla o excluirla.

#### **b) Exclusión voluntaria del derecho expectante**

Además el artículo 272 .2 y el artículo 274.2 permite la exclusión del derecho expectante conservando, en su caso, el usufructo viudal. Por lo que la renuncia o exclusión al derecho expectante no supone ni un cambio de la naturaleza familiar de la institución, ni la existencia de un usufructo sin expectante.

La exclusión del derecho expectante ha de ser acordada de mutuo acuerdo entre los cónyuges a través de escritura pública y si el pacto fuera anterior a la celebración del matrimonio deberá constar en capitulaciones matrimoniales. No siendo posible su adopción mediante testamento mancomunado, ya que el testamento sólo es eficaz en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges y el expectante tiene sentido en vida de ambos.

#### **c) Voluntad unilateral de uno de los cónyuges como causa de exclusión del derecho de viudedad del otro cónyuge**

La exclusión del derecho de viudedad de uno de los cónyuges por voluntad del otro sólo es posible a través de testamento y siempre cuando sea por algunas de las causas de desheredación del artículo 510 CDFEA, tales como la indignidad para suceder, haber maltratado de obra o injuriado gravemente, etc..

#### **d) Voluntad unilateral de uno de los cónyuges como causa de exclusión del derecho de viudedad del otro consorte en el caso de descendencia no común**

El artículo 283.3 CDFEA permite con carácter voluntario la limitación del derecho de usufructo del otro cónyuge, pero sólo opera cuando el legitimado para ello tiene descendientes no comunes a su consorte y sobre los cuales recae la herencia.

Esta limitación del derecho de usufructo de su consorte la tiene que manifestar el cónyuge en testamento o escritura pública, y el cónyuge disponente puede conseguir que sus descendiente no descendientes de su consorte adquieran en plena propiedad la mitad del caudal hereditario sin que sobre ellos recaiga el gravamen del usufructo de viudedad de su cónyuge.

### **e) Exclusión sobre determinados bienes por disposición voluntaria de un tercero**

-Bienes recibidos a título gratuito con prohibición o exclusión de viudedad: sólo será válida si la prohibición o exclusión del derecho de viudedad del consorte del cónyuge donatario se incluye en la disposición del bien (párr. 2 del artículo 277 CDFa)

-Bienes sujetos a sustitución fideicomisaria con obligación de reservar: la viudedad no se extiende a los bienes para que a su fallecimiento se transmitan a tercera persona. Esto se justifica en relación a la voluntad del disponente que estableció a otra persona distinta a su consorte para que gozaran de los bienes a la muerte del fiduciario.

-Los ascendientes nos pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Por último cabe añadir que el art. 278 por su parte señala que forman parte del ámbito objetivo de la viudedad los bienes adquiridos a consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia (art. 354.3 CDFa) y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral (art. 374.3 CDFa)-

## **5. RENUNCIA AL DERECHO DE VIUEDAD**

La renunciabilidad ha permanecido inmutable desde sus orígenes como rasgo esencial de la institución<sup>20</sup>, por tanto el Derecho de viudedad puede ser renunciado por los cónyuges ya que así lo establece el CDFa en su artículo 274. Los cónyuges pueden renunciar de forma total o parcial a su derecho de viudedad y también pueden renunciar al Derecho Expectante pero conservar su usufructo.

Para que sea una renuncia válida ha de cumplir una serie de requisitos:

- En primer lugar ha de ser expresa, ya que no se presume nunca.
- Tiene que constar en escritura pública, pero se admite que se otorgue tal renuncia en el acto por el que válidamente se enajena el bien (art. 280.1 a) CDFa).
- La renuncia es unilateral, no receptiva, abdicativa, irrevocable y además supone un derecho personalísimo, por lo que no se admite representación, salvo poder expreso y para un acto concreto.

---

<sup>20</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón”, cit, págs. 270 y ss.

- Y por último la renuncia a la viudedad puede ser total o parcial.

Por tanto la renuncia a la viudedad supondrá la pérdida total e irreversible, en cambio la renuncia del expectante conllevará a la extinción del usufructo solo con enajenación válida previa a la muerte del consorte (art. 272.2 del CDFa).

## **6. CAUSAS EXTINCIÓN DE LA VIUEDAD**

El derecho de viudedad se extingue por las causas establecidas en el art.276 CDFa y son las siguientes:

1. Se extingue con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad.

2. Por la admisión a trámite de la demanda de separación legal y no de hecho, divorcio o nulidad, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. Pero ese derecho de viudedad vuelve a nacer de nuevo si el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, si existe reconciliación entre los cónyuges o si realizan un pacto entre ambos.

3. Cuando al fallecer un cónyuge, incurre el supérstite en alguna causa de indignidad de las establecidas en el art. 328 del CDFa.

4. Y por último la viudedad se extinguirá en los casos de exclusión o renuncia a la misma. (art. 272 y 274 CDFa)

Conviene añadir que la extinción de tal derecho es inmediata, se produce tras la admisión a trámite de la demanda de divorcio, nulidad o separación interpuesta por uno o ambos cónyuges<sup>21</sup>.

## **III. EL DERECHO EXPECTANTE EN PARTICULAR**

Según se ha indicado, la viudedad aragonesa es una institución que se articula en dos fases: una primera fase denominada derecho expectante de viudedad y una segunda fase de usufructo viudal. Habiendo examinado la regulación del derecho de viudedad en su conjunto, corresponde ahora centrarnos exclusivamente en la primera fase, en coherencia con el título de esta memoria.

---

<sup>21</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...”, cit.,, págs. 270 y ss; y BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, pág. 468.

El derecho expectante de viudedad se encuentra regulado en el capítulo II del Título V del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón bajo la rúbrica de *El Derecho de viudedad durante el Matrimonio*.

En virtud del art. 279 del CDFFA el derecho expectante de viudedad se puede definir como *el derecho que durante el matrimonio cada cónyuge tiene respecto sobre los bienes tanto privativos como de la sociedad consorcial o sociedad de gananciales*.

Ello significa que durante la vida del matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como un derecho expectante sobre los bienes del otro cónyuge y sobre los bienes consorciales, y fallecido uno de los cónyuges como un usufructo viudal, es decir, en la viudedad aragonesa el derecho que un cónyuge sabe que va a venir siempre y cuando sobreviva a su consorte es el de usufructo de todos sus bienes<sup>22</sup>. De este modo, desde el momento en que los cónyuges contraen matrimonio y cuando la ley que rija en los efectos del matrimonio sea la aragonesa, cada cónyuge va a adquirir el derecho expectante de viudedad sobre los bienes propios del otro cónyuge y una vez ya casados, si uno de los cónyuges adquiere un bien con carácter privativo, su consorte adquiere de forma simultánea el derecho expectante de viudedad sobre ese bien y si los bienes fueran comunes, cada uno de los cónyuges adquiere el derecho expectante de viudedad sobre la mitad que le corresponde a su consorte de esos bienes.

La fase de derecho expectante se extiende sobre todos los bienes que formen parte del patrimonio del otro cónyuge y la segunda fase se activa en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges. (art. 283 CDFFA).

Esta primera fase constituye un presupuesto de garantía de la existencia y buen fin de la fase de usufructo viudal, hasta el punto de que se podría afirmar que el cónyuge superviviente nunca puede llegar a usufructuar unos bienes sobre los no haya recaído anteriormente el derecho expectante<sup>23</sup>.

Cuando el derecho expectante de viudedad recaiga sobre bienes inmuebles se configura como un gravamen real de origen legal y si son bienes muebles la afección sobre ellos es eventual, cada uno de los cónyuges puede disponer de los mismos sin que

---

<sup>22</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento ...*, cit, págs.23 y ss.

<sup>23</sup> BARRIO GALLARDO, Aurelio, “Derecho expectante...”, cit, pág. 91.

sobre ellos pese una carga real y sin requerir para su enajenación del consentimiento del otro o su renuncia, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad<sup>24</sup>.

## **1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO EXPECTANTE**

Durante el matrimonio, el derecho expectante recae y afecta a los bienes inmuebles y bienes muebles, si bien su eficacia depende de la concreta naturaleza jurídica de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 282 del CDFa.

### **A) EL DERECHO EXPECTANTE SOBRE BIENES INMUEBLES Y EXPLOTACIONES ECONÓMICAS**

Cuando el derecho expectante afecta a *bienes inmuebles por naturaleza y empresas o explotaciones económicas* se configura como un gravamen real de origen legal, que sujeta los bienes a la viudedad aunque éstos hayan salido del patrimonio del cónyuge propietario, si el otro cónyuge no ha renunciado a su derecho o ha consentido la enajenación o la disposición del bien se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 280 y 281 CDFa<sup>25</sup>. Esto es, tiene eficacia reipersecutoria<sup>26</sup>, de tal manera que, en caso de ser enajenado uno de los bienes o explotaciones sujetas al mismo el tercero adquirente obtiene la propiedad del bien con la carga del derecho expectante, que en un futuro podría convertirse en usufructo, en el caso de que falleciera el cónyuge enajenante y sobreviviera su consorte,<sup>27</sup> ya que establece el art. 283.1 CDFa que “el fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el *derecho de usufructo* de todos los bienes de premuerto, así como los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad”.

Siguiendo a BAYOD LÓPEZ<sup>28</sup>, de esa naturaleza real y legal del derecho expectante se derivan las siguientes consecuencias:

- La enajenación de los inmuebles, empresas o explotaciones por parte del cónyuge, sin consentimiento a ella o la renuncia a su derecho por parte del otro

---

<sup>24</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, págs. 469 y ss.

<sup>25</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge supérstite...cit, págs.230-231

<sup>26</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, “La viudedad”, Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés, *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. III, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pág. 91. Vid. en el mismo sentido la S. APZ de 7 de febrero de 1996.

<sup>27</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge supérstite...”, cit, pág. 231.

<sup>28</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs. 469-473.

cónyuge no menoscaba el derecho expectante, lo mantendrá y así lo establece el art. 280.1 CDFA. Por tanto el tercero adquirente consigue la propiedad con la carga del derecho expectante, que en un futuro se puede convertir en un usufructo sobre el bien enajenado si premuere el cónyuge enajenante y sobrevive su consorte; es decir; persiste el usufructo sobre los bienes enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad. (art. 283.1 CDFA). Pero en ningún caso un tercero puede adquirir derivativamente el usufructo de viudedad sobre un bien.

- El gravamen nace con el ingreso de los bienes en el patrimonio común o privativo de los cónyuges y este derecho no se extingue ni menoscaba cuando el cónyuge que es propietario del bien constituye sobre él cualquier derecho real o gravamen.
- El viudo no tendrá derecho expectante sobre los bienes que fueran propiedad de su consorte y los haya transmitido a un tercero antes de la celebración del matrimonio. Se aplica el principio *prior tempore, potior iure*, así que por tanto si el bien ingresó en el patrimonio de uno de los cónyuges con un gravamen, se antepone al derecho de cónyuge viudo. Y si se constituye un gravamen sobre un bien inmueble con posterioridad a la celebración del matrimonio el derecho expectante prevalecerá sobre aquel.
- Que sea un gravamen real de origen legal no supone una restricción jurídica a la libre disponibilidad del cónyuge que es propietario de los bienes, por tanto no es necesario que el cónyuge titular del derecho expectante renuncie para que sean válidos y eficaces los actos.

Por añadidura, habida cuenta de su naturaleza legal, supera a la publicidad registral<sup>29</sup>; esto es, no necesita ser inscrito en el Registro de la Propiedad para ser oponible frente terceros. Por tanto, la fe pública registral no protege al tercer adquirente de bienes afectos al derecho expectante. Ahora bien, que la inscripción no sea necesaria no supone que no sea conveniente, porque esa constancia en el Registro favorece el tráfico jurídico del bien, ya que al inscribir el bien a nombre del cónyuge adquirente sería más que conveniente añadir en el Acta de Inscripción la afección de ese bien inmueble al Derecho Expectante de Viudedad<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge...”, cit, pág. 233.

<sup>30</sup> LERMA RODRIGO, Carmen, “El derecho expectante de viudedad” (desde el punto de vista registral), en *Actas de los XIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, págs. 147-153.

## **b) EL DERECHO EXPECTANTE SOBRE BIENES MUEBLES**

El art. 282 CDFA establece que “el derecho expectante de viudedad sobre bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.”

En los bienes muebles el derecho expectante no tiene efecto real alguno, solamente vincula a los propios cónyuges, quedando obligados a no defraudar el derecho de viudedad del otro, por tanto pueden disponer de tales bienes sin la necesidad de la intervención del otro cónyuge, teniendo como límite que la enajenación se produzca de forma fraudulenta<sup>31</sup>.

No obstante, dos precisiones deben hacerse a este precepto. En primer lugar, la expresión “sobre los bienes muebles” supone un pequeño defecto de redacción del artículo, habiendo sido más apropiado utilizar el término que utilizaba la Compilación de “los demás bienes”, ya que no todos los bienes muebles se extinguen por su enajenación, como bien dice el artículo 282 CDFA, debido a que las empresa y explotaciones económicas, que son bienes muebles, no se rigen por lo dispuesto en este artículo sino por lo establecido en el artículo 280 CDFA<sup>32</sup>.

En segundo lugar, el precepto no clarifica cuando se ha de calificar como fraudulenta la enajenación, por lo que cabe aplicar analógicamente los requisitos del Cc. en otros casos de fraude, siempre y cuando sean compatibles con los principios del Derecho aragonés (art. 1.2 CDFA). Así que será necesario:

- Que la enajenación suponga un perjuicio del cónyuge titular del expectante. La enajenación ha de ser en todo o en parte lucrativa, ya que si fuera a título oneroso y habiendo contra prestación, no hay perjuicio ni menoscabo alguno de aquel derecho.
- Que por parte del cónyuge enajenante haya ánimo o intención de defraudar, es decir, excluir los bienes del derecho de viudedad de su consorte sin justificación alguna.

---

<sup>31</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, “El derecho expectante de viudedad aragonés...”, cit, pág. 24.

<sup>32</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel, “Las causas de extinción del derecho ...”, cit, págs.149-150.

Ahora bien, mediando fraude por parte de alguno de los cónyuges se le concederá al otro una acción para impugnar tal enajenación y solicitar la rescisión del contrato, en virtud de la aplicación del art. 1291 del Cc<sup>33</sup>.

La consecuencia que se deriva del ejercicio de la acción pauliana supone el dejar sin efecto el acto impugnado, a este respecto el art. 1295.1 Cc establece lo siguiente “la rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses...”. Conviene decir que para el ejercicio de tal acción será necesario, bien la concurrencia de mala fe en los contratos onerosos o que se trate de actos a título gratuito. En aquellos casos en los que la rescisión no pueda llevarse a cabo tal acción se verá desplazada por una acción de indemnización de daños y perjuicios contra quien haya adquirido de mala fe o a título gratuito los transmita al tercero de buena fe (art. 1298 Cc) <sup>34</sup>.

Por consiguiente, al fallecimiento del otro cónyuge el viudo conservará el usufructo sobre el bien así enajenado<sup>35</sup>.

## **2. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO EXPECTANTE**

Bajo la vigencia de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad y actualmente del CDFA, las causas de extinción del derecho expectante conllevan la extinción de la segunda fase de la viudedad sobre los bienes enajenados<sup>36</sup>. Esto es, si no existe derecho expectante no puede existir usufructo viudal. No obstante, singularmente el CDFA en su art. 272.2 prevé la posibilidad de pactar la exclusión del derecho expectante o su renuncia, conservando el usufructo viudal. Esta práctica de renunciaciones limitadas al derecho expectante tiene como finalidad que el cónyuge que es propietario de los inmuebles pueda disponer de ellos sin que tenga ninguna carga, pero que el renunciante pueda conservar el usufructo de todos los que no haya enajenado<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio, “Extinción del derecho expectante de viudedad”, en Actas de los XIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2005, págs.. 142 y ss.

<sup>34</sup> MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel y PARRA LUCÁN, María Ángeles, “Curso de Derecho Civil (II) Derecho de obligaciones”. Editorial: Colex 4ª Edición, 2014 págs. 238-243 y 502-503.

<sup>35</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...”, cit, pág. 444.

<sup>36</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés...* cit, pág.473.

<sup>37</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel, “Las causas de extinción del Derecho...”, cit, págs. 21 y ss.

A partir de ahí, las causas de extinción del derecho expectante están previstas en el artículo 280 del CDFFA y son las siguientes:

### **1. Renuncia expresa**

La renuncia además de ser causa de extinción del derecho de viudedad en general, como así lo establece el artículo 274.1 CDFFA, lo es del derecho expectante. Regulado en el artículo 280.1 a) donde se establece que el derecho expectante como gravamen real se extingue por renuncia expresa del cónyuge titular.<sup>38</sup>

Respecto a la forma deberá otorgarse en escritura pública, salvo si se realiza en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien. Por tanto siempre que nos encontremos ante una válida transmisión de un bien la renuncia se podrá hacer en el mismo documento por el que éste se transmite, además si ese documento es privado también será válida tal renuncia mediante documento privado.<sup>39</sup>

### **2. Enajenación válida de un bien consorcial**

El art. 280.1 CDFFA prevé que *se extingue el derecho expectante siempre que se enajena válidamente un bien consorcial*. Con esta causa de extinción el legislador lo que hace es facilitar el tráfico jurídico y hay que tener en cuenta que hay casos en los que un cónyuge puede por sí sólo enajenar un bien consorcial.

Cualquier enajenación válida de un bien consorcial produce como efecto la extinción del derecho de viudedad. Siguiendo a CALDUCH GARGALLO<sup>40</sup> conviene decir que no sólo son válidas las enajenaciones en las que han intervenido los dos cónyuges prestando su consentimiento, sino que también se incluyen:

➤ Los actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge y también la crianza y educación de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio (art. 218.1 a) CDFFA). Y para justificar la necesidad del acto será suficiente la declaración de la Junta de parientes del otro cónyuge.

---

<sup>38</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés...* cit, pág. 474.

<sup>39</sup> AA.VV.: “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. ...”, cit, pág. 453.

<sup>40</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel “Las causas de extinción del Derecho ...”, cit., págs. 152 ss.

➤ Actos de disposición incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio del cónyuge disponente. Para probar tal acto como habitual bastará que así resulte de la declaración del Notario de que le consta por notoriedad.

➤ Actos establecidos en el artículo 234 CDFA, en los que los actos de disposición requiera el consentimiento del otro cónyuge y si éste se encuentra imposibilitado para ello o no lo presta sin ningún tipo de justificación lo resolverá el juez.

➤ Supuestos de venta válida de un bien consorcial en los que se incluyen aquellos en los que quede atribuida la gestión a uno de los cónyuges por decisión judicial, en los supuestos de concreción automática de las facultades de gestión, siempre que pueda disponer de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles por sí o a través de autorización judicial o de la Junta de Parientes.

➤ Supuestos de venta válida de un bien común realizada por uno de los cónyuges sin contar con el consentimiento del otro cuando fuera necesario. En este caso la venta será válida pero ineficaz para transmitir la propiedad al comprado, ya que es necesario el consentimiento del otro cónyuge y por tanto no se produce la extinción del derecho expectante del bien consorcial mientras no se transmita la propiedad. Así que éste sólo adquirirá la propiedad si consiente el cónyuge cuyo consentimiento se omitió o por usucapión.<sup>41</sup>

Por tanto, en consecuencia toda enajenación válida de un bien inmueble o empresa o explotación económica de carácter consorcial va a producir la extinción del derecho expectante de viudedad.

### **3. Enajenación de bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio**

El art. 280 1.c) CDFA como supuesto de extinción establece la *enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio*. Añadiendo que *para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad*. Tal supuesto de extinción se da como solución al libre ejercicio de la actividad profesional, para supuestos de cónyuge constructor, promotor o agente de

---

<sup>41</sup> AA.VV.: “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...”, cit, págs. 453-454, y BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, págs. 474-475.

la propiedad cuya actividad consiste en la enajenación de este tipo de bienes. (arts.231 y 280.1.c) CDFA). Por lo que nos encontramos ante supuestos de disposición onerosa o gratuita de un bien privativo que está incluido en el tráfico habitual de la profesión o negocio del enajenante, en el que bastará como medio de prueba la aseveración del Notario que le conste por notoriedad. Tal enajenación tendrá como efecto la extinción automática del bien, así que supondrá la extinción del derecho expectante de viudedad.<sup>42</sup>

#### **4. Partición o división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos**

El art. 280.1 en su letra d) establece la extinción del derecho expectante sobre bienes inmuebles por naturaleza y empresas y explotaciones económicas por la *partición división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge*.

Supuesto en el que un cónyuge ostenta una cuota indivisa privativa sobre determinados bienes que son objeto de partición o división voluntaria o forzosa, adjudicándose un bien concreto. Supone la extinción automática del derecho expectante sobre la cuota indivisa incluso cuando haya exceso de adjudicación, es decir, aun cuando se le haya atribuido una parte menor de la que le corresponda. Por tanto, se adquiere el derecho de viudedad sobre los bienes que se le atribuyan al cónyuge, pero si se le atribuyera parte en exceso de adjudicación se perdería ese derecho sobre el exceso.<sup>43</sup>

#### **5. Enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente**

El art. 280-1. e CDFA prevé que la enajenación se debe realizar por el cónyuge “del declarado ausente”, por tanto, para que la extinción del expectante se produzca, la ausencia tendrá que estar declarada judicialmente<sup>44</sup>, ya que sin este requisito nos encontraríamos ante una desaparición de facto y no ante un ausente legalmente considerado. Sin declaración judicial de ausencia, la enajenación será válida y eficaz así

---

<sup>42</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...”, cit., pág. 454.

<sup>43</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel. “Las causas de extinción del Derecho de ...”, cit., págs. 159-160

<sup>44</sup> En opinión de MERINO, la simple apariencia de ausencia o bien la carencia de pruebas concluyentes de la misma no pueden justificar nunca una enajenación de bienes del “no presente”, pues colocaría a éste en una situación de absoluta indefensión y quebrantaría la necesaria seguridad del tráfico jurídico. Por lo que toda enajenación del cónyuge presente necesitaba como requisito sine qua non el auto judicial que justificase la situación de ausencia legal (cfr. MERINO HERNÁNDEZ, J. L., “Comentario a los arts. 7 y 8 de la Comp. aragonesa”, en *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales*, tomo XXXIII, vol. 1º, cit., págs. 159-160.

que no se podría aplicar el artículo 280.1.e) CDFA, por lo que quedará subsistente el expectante del desaparecido<sup>45</sup>.

## **6. Expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo**

El apartado f) del art. 280.1 del CDFA establece la extinción del expectante sobre bienes expropiados o reemplazados en virtud de procedimiento administrativo.<sup>46</sup> Por tanto, expropiado un bien se extingue el derecho de viudedad sobre el mismo, conviene decir que el justiprecio recibido se incorporará por subrogación real (art. 211.e CDFA) como uno más a los bienes que integran el patrimonio privativo o común de los cónyuges.

Si es dinero (mueble) su salida del patrimonio será lo que determine la extinción del derecho, mientras que si lo recibido a cambio es un inmueble, existirá un derecho de viudedad sobre el bien desde que ingrese en el patrimonio, manteniéndose ese derecho aún en el supuesto de que ese inmueble fuera enajenado.

El reemplazo también supondrá la extinción del derecho de viudedad sobre el bien que salga del patrimonio y determinará el nacimiento del derecho sobre lo que se ha recibido a cambio<sup>47</sup>.

En definitiva, siguiendo a PARRA LUCÁN<sup>48</sup>, la expropiación o reemplazo de un bien suponen la extinción del derecho expectante sobre los bienes que han dejado de pertenecer al cónyuge, pero supone el nacimiento del derecho expectante sobre los bienes que hayan recibido como contraprestación o en reemplazo.

## **7. Extinción del expectante por concurrencia de ambos cónyuges en la enajenación**

De acuerdo con el art 280.2 CDFA, la concurrencia de ambos cónyuges en el acto de la enajenación extinguirá el derecho expectante, excepto en el supuesto de que alguno de ellos manifieste de forma expresa la voluntad de conservarlo. El supuesto de hecho que se plantea es el de una enajenación en la que coinciden ambos cónyuges, que equivale

---

<sup>45</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, “El derecho expectante de viudedad aragonés...”, cit, págs.119-120.

<sup>46</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, “El derecho expectante de viudedad aragonés...cit, págs.123-125.

<sup>47</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel, “Las causas de extinción del Derecho...”, cit., págs. 161-162.

<sup>48</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés*, cit, pág. 476.

a una mera presencia carente de oposición<sup>49</sup>. En otras palabras, cada uno de los cónyuges enajena sus bienes en el mismo documento, de tal manera que se extingue el derecho expectante de cada uno de ellos respecto de los bienes enajenados por el otro, salvo que se exprese que no renuncian al derecho expectante<sup>50</sup>.

Respecto al ámbito de aplicación de esta previsión, siguiendo a CALDUCH GARGALLO<sup>51</sup> es aplicable a ambas clases de bienes, ya que la redacción de la Ley no queda reducida a los bienes comunes, sino que también puede abarcar a los bienes privativos.

Un comentario aparte merece la enajenación de la vivienda familiar. En concreto, en el supuesto de vivienda familiar privativa de uno de los cónyuges, el cónyuge que no es propietario no se puede reservar su derecho expectante, este caso está contemplado en el artículo 190 del CDFA, es una norma imperativa, que establece de forma inderogable la extinción del derecho expectante de viudedad. Opera tanto si el cónyuge no propietario consiente la venta como si el consentimiento a tal venta es sustituido por la autoridad judicial, en ambos casos el art. 190 CDFA establece que “con la enajenación se extingue el derecho expectante de viudedad”. Por tanto tal precepto es considerado como un supuesto de extinción legal adicional a los establecidos en el art. 280 CDFA y al consentimiento del art.235.2 como enajenación válida de bien consorcial del art.280.1.b).

En el caso de vivienda familiar consorcial o común en proindiviso se exige la actuación conjunta de ambos cónyuges (art. 233 y 398 CDFA), por lo que si ambos disponen de la vivienda familiar se extinguirá el derecho expectante. En este caso cabe reserva expresa en virtud de lo dispuesto en el art. 280.2 CDFA<sup>52</sup>.

## **8. Acuerdo judicial sustitutorio de la renuncia**

Esta causa de extinción se encuentra contemplada en el art.280 apartado 3 del CDFA y establece lo siguiente “A petición de un cónyuge, el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares”.

---

<sup>49</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen “El derecho expectante de viudedad aragonés...cit,págs.128 y ss

<sup>50</sup> AA.VV., “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...”, cit, págs.448-449.

<sup>51</sup> CALDUCH GARGALLO, Manuel “Las causas de extinción del Derecho...”, cit, pág. 89.

<sup>52</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen. “La viudedad”, cit, págs. 476-477.

Conforme a BAYOD LÓPEZ<sup>53</sup> para determinar el ámbito de aplicación de tal precepto había que tener en cuenta lo siguiente:

▪ *Legitimación activa*: “A petición expresa del propietario de los bienes”. Está legitimado para pedir la extinción del expectante el cónyuge enajenante.

▪ *Clases de bienes*: los bienes objeto de disposición serán tanto comunes como privativos. Como señalaban SANCHO Y DE PABLO<sup>54</sup>, se trata de una norma aplicable a ambas clases de bienes, ya que el propio precepto no hace limitación a alguna clase de bien y de las causas en las que se basa la posibilidad de extinción del expectante. Respecto a los bienes comunes cabe decir que el ámbito objetivo de aplicación de este artículo disminuye debido a que toda venta válida de un bien consorcial extingue el expectante.

▪ *Momento*: El momento puede ser anterior como posterior al acto de enajenación. Las causas de tal extinción del expectante y acudir al juez son las necesidades o intereses familiares, suprimiéndose la referencia al abuso de derecho que si estaba regulado en la Compilación<sup>55</sup>.

## **9. Extinción registral**

El apartado 4º del art. 280 CDFA incorpora como novedad la siguiente causa de extinción: “También se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento de que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y que hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante”.

Tal causa de extinción impone al titular del derecho expectante la facultad de pronunciarse de forma expresa sobre la conservación de su derecho en el Registro de la

---

<sup>53</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen., “El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho (a propósito de la s. TSJA de 30 de octubre de 1996)”, *RDCA*, III, nº 2,1997 pág.126; y “La viudedad”, cit, págs. 477-478.

<sup>54</sup> SANCHO REBULLIDA, F. y DE PABLO CONTRERAS, P., “Comentarios al art. 76 Comp. aragonesa”, en AA.VV., *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. II, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1993, pág. 745.

<sup>55</sup> BIESA HERNÁNDEZ, Mª del Carmen “El derecho expectante de viudedad aragonés...”, cit, pág.140.

Propiedad en un plazo de dos años desde que e le notifique que el otro cónyuge ha realizado una enajenación<sup>56</sup>.

Supone una solución para aquellos supuestos en los que las relaciones entre los cónyuges son nulas. Siguiendo a BIESA HERNÁNDEZ<sup>57</sup>, el precepto se podrá aplicar en supuestos en los que la comunidad de vida de todo matrimonio no está rota pero si que está dañada, de modo que la vigencia de los derechos de toma conjunta de decisiones e información recíproca que deben acompañarla carecen de apoyo.

Por tanto, se incluirán todos aquellos supuestos en los que no ha operado de forma automática la extinción del expectante como consecuencia del acto de disposición de uno de los cónyuges de bienes comunes y toda disposición de bienes privativos por parte del cónyuge que es propietario sin que su cónyuge hubiera renunciado al expectante o asista a la enajenación del bien y quiera recurrir a esta vía en vez de la del art. 280.3 CDFA. Además el propio Preámbulo establece que se podrá aplicar en “supuestos extraordinarios en los que resulta muy difícil la comunicación y trato entre cónyuges, especialmente si uno de ellos rehúye cualquier respuesta. Podría ser, por ejemplo, el caso entre cónyuges que viven separados por sentencia judicial anterior a la entrada en vigor de la reforma del art. 78 Compilación operada en 1985 y, que por tanto, conservaban el derecho de viudedad.”

Se incluyen también los casos de separación de hecho o separación judicial, si habían acordado el mantenimiento de la viudedad pero posteriormente se rompe la relación familiar y esto suponga un deterioro de las relaciones entre los cónyuges<sup>58</sup>.

Respecto al ámbito de aplicación el precepto no establece la clase de bienes a los que está destinado, por lo que se puede aplicar tanto a bienes comunes como privativos, ya que si únicamente se hubiera podido aplicar a una serie concreta de bienes la ley lo había establecido expresamente.

Sobre los *bienes comunes*, será de plena aplicación en aquellos casos en los que la enajenación no ha provocado la extinción automática del expectante, también se podrá aplicar en casos en los que aparentemente estuviera legitimado uno de los cónyuges para

---

<sup>56</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen “El derecho expectante de viudedad...”, cit, pág.147.

<sup>57</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen “El derecho expectante de viudedad...”, cit., págs.147-148.

<sup>58</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, pág. 478.

dispones y después no quedase acreditada la causa de su actuación y por último en supuestos en los que faltara el consentimiento de uno de los cónyuges.

Por lo que hace a los *bienes privativos*, será de aplicación en las enajenaciones no establecidas en supuestos de extinción automática (art. 280.1 c, d, e y f CDFa) en la que no ha habido renuncia expresa (art.280.1 a) CDFa) y en aquellas que no hayan concurrido ambos cónyuges (art. 280.2 CDFa) <sup>59</sup>.

El supuesto de hecho parte de la enajenación de un bien que está sujeto a derecho expectante sin consentimiento a la enajenación o renuncia del expectante del cónyuge titular.

La norma comienza afirmando que se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento de que se manifiesta su voluntad de conservar o renunciar a su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan. No indica nada sobre los requisitos de tal notificación a únicamente de que sea “fehaciente”. (art. 280.4 CDFa)

Por tanto, se hace recaer sobre el cónyuge no disponente la carga de pronunciarse sobre la conservación o no del expectante. Si en el plazo de dos años el cónyuge titular expresa su voluntad habrá que atenerse a ello, en cambio, transcurridos esos dos años desde la notificación se entenderá extinguido el derecho expectante, sin que conste en el Registro la voluntad de conservarlo<sup>60</sup>.

Si se renuncia el derecho expectante aunque no se inscriba el requerimiento, la extinción será eficaz y dejara libre de su carga al bien al que afectaba el expectante. La inscripción no es obligatoria, pero resulta conveniente que conste en el Registro el requerimiento al cónyuge titular del expectante, ya que deja constancia frente a terceros de la vigencia o no del expectante y abre la posibilidad de pedir su cancelación ante la ausencia de manifestación en contra del titular transcurridos dos años desde la inscripción del requerimiento (art. 353.3 Rh)<sup>61</sup>.

Tal requerimiento se podrá hacer al tiempo en que se realiza la enajenación del bien por parte de uno de los cónyuges o posteriormente. En el supuesto de que el requerimiento

---

<sup>59</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, “El derecho expectante de viudedad ...”, cit, págs. 149-150.

<sup>60</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carme,n “El derecho expectante de viudedad... cit, págs.152 y ss

<sup>61</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, pág. 479.

se haga en el mismo tiempo que se realiza la enajenación del bien, si la venta tiene acceso al registro se inscribirá el bien con la carga del derecho expectante, pero si hay constancia registral de la notificación, pasados los dos años, se cancelará el derecho del expectante a petición del adquirente. Además la constancia registral permitirá la cancelación de la extinción del expectante por el procedimiento anteriormente mencionado del art.353.3 Rh. Bien, si la notificación es posterior a la enajenación y se inscribió en el Registro, la notificación fehaciente se podrá inscribir por nota marginal, y si es transcurridos los dos años desde la notificación se aplicará el procedimiento del art. 353.3 Rh.<sup>62</sup>.

Respecto al plazo, para que se produzca el efecto extintivo del derecho expectante tienen que haber transcurridos dos años desde la notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante.

Ahora bien, siguiendo a LERMA<sup>63</sup>, conviene decir que el plazo de dos años puede ser excesivo para tomar la decisión sobre lo que va a hacer el cónyuge con su derecho expectante, por lo que un plazo inferior habría sido suficiente si se hubiera practicado el requerimiento en el domicilio apropiado, ya que así el cónyuge no necesitaría un plazo tan amplio para tomar tal decisión. Lo más apropiado en este supuesto para el cónyuge enajenante sería presentar una demanda de divorcio, debido a que supondría la extinción de la viudedad del otro<sup>64</sup>.

### **3. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LA ENAJENACIÓN JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES**

El destino del expectante cuando los bienes afectos son objeto de enajenación judicial no se había regulado anteriormente de forma expresa, como se pone de relieve en el propio Preámbulo del CDFA “La Compilación, en uno de sus escasos desaciertos, dejó en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenan judicialmente para el pago de deudas privativas de un cónyuge”. En aras de facilitar el tráfico jurídico, a este vacío legislativo se ha puesto fin con el art. 281 CDFA, precepto que establece que “se extingue el derecho expectante de viudedad

---

<sup>62</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, págs. 479- 480-

<sup>63</sup> LERMA RODRIGO, M<sup>a</sup> del Carmen, “Extinción del derecho expectante de viudedad”, cit, pág. 151.

<sup>64</sup> BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, “El derecho expectante...”, cit, págs.152 y ss; y BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit, págs. 479-480.

en la enajenación judicial por deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, así como por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones”<sup>65</sup>.

De acuerdo con BAYOD LÓPEZ<sup>66</sup>, este artículo es aplicable para cualquier tipo de régimen económico, si bien está pensado para ser aplicado especialmente en el régimen consorcial y en que *deba seguir el expectante según el tipo de deuda, común o privativa, optando por la extinción del expectante si la deuda se ha contraído por ambos cónyuges o es de cargo o responsabilidad común, y permitiendo su conservación por voluntad expresa del cónyuge no deudor, si la deuda ha sido contraída por uno sólo de los cónyuges y no es común.*

En definitiva, sea cual sea el régimen económico matrimonial de los cónyuges, el derecho expectante se extingue<sup>67</sup>:

- cuando la deuda se contraiga por ambos cónyuges.
- cuando contraída por uno de ellos la deuda sea de cargo o responsabilidad común.

Este caso tendrá un mayor ámbito de aplicación en los regímenes de comunidad., en cambio si fuera régimen de separación de bienes la aplicación del precepto se sujetará a las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges que fueran para atender a las necesidades familiares.

- deudas privativas contraídas con anterioridad a la celebración del matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones.

Ahora bien cabe la posibilidad de conservar el derecho expectante en el caso de deudas privativas contraídas por parte de un cónyuge, en este caso, el cónyuge no deudor después de que se le haya notificado el embargo, tiene un plazo de 10 días para manifestar su voluntad de conservar o no su derecho expectante. Si no manifiesta la voluntad de conservarlo, se extinguirá el derecho expectante. Por tanto, sobre el no deudor recae la carga de conservar su derecho y sobre el acreedor probar que es una deuda extintiva del art. 281.1 CDFR<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...*, cit., págs. 458 y ss.

<sup>66</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs. 480-481.

<sup>67</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La viudedad”, cit., págs. 480-481.

<sup>68</sup> AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón...*, cit., págs. 458-459.

## IV. CONCLUSIONES

No puede terminarse esta memoria sin formular las siguientes conclusiones:

1ª El Derecho de viudedad es una institución característica del Derecho civil aragonés, cuyos orígenes se remontan al Derecho anterior a los Fueros de Aragón de 1247.

2ª. El derecho de viudedad una institución de Derecho de familia y no sucesorio, que se genera por la celebración del matrimonio, en vez de por fallecimiento de uno de los cónyuges.

3ª. El derecho de viudedad constituye un beneficio legal, en cuanto, nace *ex lege*, sin que sea fruto de la voluntad de las partes.

4ª. El derecho de viudedad es inalienable e inembargable, además el titular de este derecho no puede ni ceder ni transmitir su derecho al encontrarnos ante un derecho personalísimo.

5ª. El derecho de viudedad, como efecto del matrimonio, corresponde a los cónyuges cuyo matrimonio se rija por lo que hace a sus efectos civiles por el Derecho civil aragonés, con independencia de su régimen económico matrimonial.

6ª. El derecho de viudedad se configura legalmente como una institución de alcance universal, en cuanto abarca “todos los bienes del que primero fallezca”, ello sin perjuicio de puede ser objeto de reducción, limitación, renuncia o privación por la voluntad de los cónyuges y aún de terceros.

7ª. El derecho de viudedad, aún siendo una institución unitaria, se integra de dos fases: durante la vigencia del matrimonio, el derecho expectante; y, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el usufructo viudal.

8ª. Una peculiaridad del derecho de viudedad que lo singulariza de los demás derechos que se reconocen al cónyuge viudo en los restantes Derechos civiles españoles radica en que durante el matrimonio funcione como derecho expectante. Ello implica que en vida de ambos los cónyuges el derecho de viudedad si existe, no hay que esperar a que se produzca la muerte de uno de ellos para que surja, sino que tras la celebración del matrimonio nace y lo que supone el fallecimiento es que ese derecho expectante se convierta en usufructo.

9ª. El CDFA, regula también por separado cuales son las causas de extinción del derecho de viudedad en su conjunto, las causas de extinción del derecho expectante y las del usufructo viudal. Ahora bien, se entiende que la extinción del derecho expectante implica, como regla, la extinción del usufructo viudal. No obstante, singularmente el art. 272.2 prevé la posibilidad de pactar la renuncia o exclusión del expectante pero conservando su usufructo.

10ª. La primera fase de esta institución es la fase de derecho expectante. Durante la vida del matrimonio el derecho de viudedad se va a manifestar como un derecho expectante sobre todos los bienes del otro cónyuge y los consorciales. Esta fase supone un presupuesto de garantía de la existencia de la segunda fase de usufructo viudal.

11ª. La eficacia del derecho expectante depende de la naturaleza jurídica de los bienes, por tanto cuando el derecho expectante de viudedad recaiga sobre bienes inmuebles se va a configurar como un gravamen real de origen legal, en cambio, si recae sobre bienes muebles la afección sobre ellos será eventual, cada uno de los cónyuges podrá disponer de los bienes sin que pese carga real alguna y sin necesidad de la intervención del otro cónyuge para su enajenación, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

12ª. Las causas de extinción del derecho expectante sobre bienes inmuebles quedan reguladas por el art. 280 del CDFA entre las que se encuentran las siguientes: renuncia expresa, enajenación válida de un bien consorcial, enajenación de bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio, partición o división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, etc.

13ª. Respecto a los bienes muebles, es el art. 282 CDFA el que establece que el derecho expectante de viudedad sobre ellos se extinguirá cuando salgan del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

14ª. Por último cabe mencionar la extinción del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenan judicialmente para el pago de deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común y por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones. Existiendo la posibilidad de conservar el derecho expectante en el supuesto de deudas contraídas por parte de un cónyuge si el cónyuge no deudor manifiesta en el

plazo de 10 días después de que le haya sido notificado el embargo, la voluntad de conservar o no su derecho expectante.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: “Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia, dtor. J. DELGADO ECHEVERRÍA, coords. C. BAYOD LOPEZ y J.A. SERRANO GARCIA, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 443-450.

ARNANZ DELGADO, Rafael: “Causas de extinción de la viudedad”, *ADA*, 1952, págs. 89-98.

BARRIO GALLARDO, Aurelio: “Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario” *RDCA*, XIV, 2008, págs. 87-100.

BAYOD LÓPEZ, Carmen.: “El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho (a propósito de la s. TSJA de 30 de octubre de 1996)”, *RDCA*, III, nº 2, 1997, págs. 121-137.

- “La viudedad”, en AA.VV. *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. J. Delgado Echeverría y Coord. M<sup>a</sup>. Á. Parra Lucán), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 387-434.

- “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge supérstite del bínubo premuerto sobre los bienes que éste recibió de su primer consorte y de los que no dispuso por ningún título: art. 108 Comp. y arts. 8003, 104.3 y 216 Lsuc”, *RDCA*, XV, 2009, págs. 223-245

BIESA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen: *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011.

CALDUCH GARGALLO, M.: *Las causas de extinción del Derecho de Viudedad en el Derecho Civil aragonés*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2006.

FRANCO LÓPEZ, Luis, y GUILLEN CARABANTES, FELIPE: *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, Zaragoza, 1841.

LACRUZ BERDEJO, “Sobre algunos caracteres del derecho de viudedad”, *ADA*, III, 1946, págs. 353-356.

- «El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón, *ADA*, tomo III, 1946, págs. 15-154.

- «Beneficios viduales derivados del régimen matrimonial en Aragón, Navarra y Vizcaya», *Derecho de Familia*, t. I, Bosch, Barcelona, 1978, págs. 311-318.

LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio: “Extinción del derecho expectante de viudedad”, en *Actas de los XIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2005, págs. 131-160.

LERMA RODRIGO, Carmen: “El derecho expectante de viudedad” (desde el punto de vista registral)”, en *Actas de los XIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, págs. 147-153.

MARTÍN -BALLESTERO Y COSTEA, Luis: “Compilación del Derecho civil de Aragón. Derecho de la persona y familia: la Viudedad”, *BCAZ*, núm. 26, 1967, pág. 105-126.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, PARRA LUCÁN, María Ángeles: *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de obligaciones*, 4ª ed., Colex, Madrid, 2014.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: “Sucesión legal y usufructo viudal de cónyuge separado de hecho. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIV, 2008, pág. 193-218.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: “Comentario a los arts. 7 y 8 de la Comp. aragonesa”, en *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales*, tomo XXXIII, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1986, págs. 152-173.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: “La viudedad aragonesa”, en *Estudios de Derecho Civil*, II, EUNSA, Pamplona, 1978, págs. 269-528

- “La viudedad y el derecho expectante de viudedad”, en *Actas de los I Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992, págs. 63-72

- “La viudedad”, en COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, *Informes del Seminario (1954-1958)*, Vol. III, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, págs.7-302

- y DE PABLO CONTRERAS, Pedro: “Comentarios de los artículos 72 a 88 (La viudedad)”, en AA.VV., *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, (dtor. J. DELGADO ECHEVERRÍA), vol. II, Diputación General de Aragón, Zaragoza 1993, págs. 623-659.

# LEGISLACIÓN

## LEGISLACIÓN ARAGONESA

- *Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón*, BOE núm 86, de 11 de abril de 1967.

- *Ley 2/2003 de Régimen Matrimonial y Viudedad*, BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2003.

- *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas*, BOE núm.67, de 29 de marzo de 2011.

## OTROS DERECHOS CIVILES TERRITORIALES

- *Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares*, BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990.

- *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, BOE núm.57, de 7 de marzo de 1973.

- *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*, BOE núm.190, de 7 de agosto de 2008.

- *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*, BOE, núm. 176, de 24 de julio de 2015